



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 15 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES	LADIS MARÍA LORA VEGA Y JORGE LUIS MARTÍNEZ CHAMORRO
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00037-00.

Mediante proveído del 21 de marzo de 2024, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 22 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, los solicitantes allegaron escrito con el cual dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por los señores LADIS MARÍA LORA VEGA Y JORGE LUIS MARTÍNEZ CHAMORRO, en su calidad de cónyuges, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previstos en los arts. 21, 82, 83, 84, 246, 278, 390, 577 y 578 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en el art. 154 del C. Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos.

Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda y el trámite respectivo.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO adelantado por LADIS MARÍA LORA VEGA Y JORGE LUIS MARTÍNEZ CHAMORRO. Por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:

2.1- Copia registro civil de matrimonio.

2.2- Copia registros civiles de nacimiento de los conyuges.

TERCERO: EJECUTORIADO ese auto, PROCEDASE a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

CUARTO: Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Santana Madera', with a stylized flourish at the end.

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa99087d3d6f4d7335dcaf64f65c5855d7721b572910fbab1ae391829d77f41

Documento firmado electrónicamente en 15-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>